



Emma Steffens Páez

ABOGADA
UNIVERSIDAD SANTO TOMAS

Señores
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA
Ciudad

Ref.: Radicación No. 2019 00091 00

VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

De: **MARÍA LUZ VERJEL DE BAYONA,
BERTA LILIANA BAYONA VERJEL,
TORCOROMA BAYONA VERJEL,
GERMÁN ALONSO BAYONA VERJEL,
JORGE ELIÉCER BAYONA SANTOS y
LUIS ANTONIO BAYONA SANTOS**

Contra: **LEASING BANCOLOMBIA S.A., hoy BANCOLOMBIA S.A.,
SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y
GIRALDO AURELIO CEPEDA GUERRA**

EMMA STEFFENS PÁEZ, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 41`797.427 expedida en Bogotá, abogada en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 82.556 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, respetuosamente me permito contestar la REFORMA de la demanda y presentar **EXCEPCIONES DE MÉRITO**, en los siguientes términos:

A LOS HECHOS

EL PRIMERO: No nos consta, por ser hechos ajenos a mi representada, por tanto, deberán probarlo.

EL SEGUNDO: No nos consta por ser hechos ajenos a mi representada, sin embargo, de conformidad con el informe de accidentes levantado por las autoridades de tránsito, es cierto.

EL TERCERO: No nos consta por ser hechos ajenos a mi representada, por tanto, deberán probarlo en el proceso, sin embargo, de conformidad con lo que hemos podido averiguar, la responsabilidad en el accidente es del ciclista, quien parece

Emma Stevens Paer

Abogada

Carrera 14 No. 35-26 Oficina 308.A

Teléfono 6304759 310 6080634



ser que se resbaló yendo a caer bajo las llantas traseras del vehículo de placas **THZ235**.

EL CUARTO: No es cierto, reitero que de acuerdo con lo que hemos averiguado, el ciclista se resbala en la vía, preciso en el momento en que pasa el tractocamión, con tan mala fortuna que cae bajo las llantas traseras, sin que el conductor se percate de esta circunstancia.

EL QUINTO: No nos consta por ser hechos ajenos a mi representada, por tanto, deberán probarlo en el proceso.

EL SEXTO: No es un hecho, es una transcripción de una norma.

EL SÉPTIMO: No es cierto, de acuerdo con la información que tenemos, el ciclista se resbaló en el momento en que pasa el tractocamión, cayendo bajo las llantas traseras, con los resultados fatales conocidos.

EL OCTAVO: Es una transcripción de un informe pericial, por tanto, nos atenemos a los documentos y la información suministrada por las entidades oficiales.

EL NOVENO: Parcialmente cierto, pues aunque efectivamente el vehículo de placas **THZ235**, es de propiedad de **LEASING BANCOLOMBIA S.A.**, hoy **BANCOLOMBIA S.A.**, ésta entidad entregó la guarda material y jurídica del tractocamión, mediante un Contrato de Leasing o Arrendamiento Financiero, por tanto no era el guardián jurídico del vehículo al momento del accidente.

EL DÉCIMO: Es cierto.

EL DÉCIMO PRIMERO: Es cierto, lo cual no implica que exista responsabilidad en el accidente, ni del conductor, ni del tomador, ni mucho menos de la entidad asegurada, **LEASING BANCOLOMBIA**, hoy **BANCOLOMBIA S.A.**, pues aunque efectivamente el vehículo de placas **THZ235** se encuentra asegurado en **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, la aseguradora no está llamada a responder en este caso, pues la acción directa invocada, prescribe en dos (2) años y atendiendo al hecho de que el accidente ocurrió el 11 de Marzo de 2014 y no fue sino hasta el 26 de Junio de 2019 que nos fue notificada la demanda, la acción directa en contra de la aseguradora se encuentra prescrita.

EL DÉCIMO SEGUNDO: Es cierto. Efectivamente se inició acción penal ante la Fiscalía Primera Seccional de Ocaña, con el radicado que se menciona en el hecho, pero dicho proceso se precluyó la investigación o se encuentra para

Emma Steffens Paer

Abogada

Carrera 14 No. 35-26 Oficina 308 II

Teléfono 6304759 310 6080634

precluir, atendiendo al deceso del investigado, señor LUIS GIOVANNY MARTINEZ ALARCON.

EL DÉCIMO TERCERO: No nos consta, por ser hechos ajenos a mi representada, sin embargo, de lo que hemos podido averiguar, el conductor del tractocamión, se desplazaba cumpliendo con todas las normas de tránsito, pero para él era imposible prever que el ciclista resbalara precisamente cuando éste iba pasando y que además cayera bajo las llantas traseras del vehículo, tan imprevisible era tal circunstancia, que ni siquiera se percató de la misma, y solo se enteró cuando más adelante le informan.

EL DÉCIMO CUARTO: No es cierto, de acuerdo a lo que hemos podido averiguar de cómo ocurrieron los hechos, sí existe una causal eximente de responsabilidad para el conductor de la tractomula, cual es la fuerza mayor o caso fortuito, al haber ocurrido el accidente por haberse resbalado el ciclista, yendo a caer bajo las llantas traseras del tractocamión, situación que traspasa la frontera de lo previsible.

EL DÉCIMO QUINTO: Es cierto, por lo general el fallecimiento de un familiar y hasta de una persona conocida, genera muchos sentimientos de dolor, tristeza y desconsuelo.

EL DÉCIMO SEXTO: No es necesariamente cierto, por tanto, debe ser probado en el proceso.

A LAS PRETENSIONES

Nos oponemos a todas las pretensiones de manera general, hasta que no sea demostrada con total certeza la responsabilidad del conductor del vehículo de placas THZ235 y de manera particular, así:

A LA PRIMERA: Nos oponemos a tal declaración, pues el señor **GIRALDO AURELIO CEPEDA GUERRA**, hasta donde tengo entendido, figura simplemente como tomador de la póliza de seguro y en cuanto a **LEASING BANCOLOMBIA**, hoy **BANCOLOMBIA S.A.**, no puede endilgársele responsabilidad alguna, atendiendo a que no tenía la guarda material ni jurídica del vehículo de placas THZ235, pues la entregó al momento de suscribir un Contrato de Arrendamiento Financiero o Leasing, lo cual quedó especificado en una de sus cláusulas.

A LA SEGUNDA: Nos oponemos a tal condena, pues como ya lo manifesté al contestar los hechos y al oponerme a la primera pretensión, **LEASING**

Emma Steffens Piex

Abogada

Carrera 14 No. 35-26 Oficina 308 A

Teléfono 6304759 3106080634

BANCOLOMBIA S.A., hoy BANCOLOMBIA S.A., a pesar de figurar como propietaria, para la fecha de los hechos, no tenía la guarda material ni jurídica del tractocamión de placas **THZ235**, pues la había entregado mediante un Contrato de Leasing o Arrendamiento Financiero y en cuanto al señor **GIRALDO AURELIO CEPEDA GUERRA**, reitero que simplemente es el tomador de la póliza de automóviles.

A LA TERCERA: Nos oponemos a tal condena, pues como ya lo manifesté al contestar los hechos y al oponerme a la primera y segunda pretensión, **LEASING BANCOLOMBIA S.A., hoy BANCOLOMBIA S.A.,** a pesar de figurar como propietaria, para la fecha de los hechos, no tenía la guarda material ni jurídica del tractocamión de placas **THZ235**, pues la había entregado mediante un Contrato de Leasing o Arrendamiento Financiero y en cuanto al señor **GIRALDO AURELIO CEPEDA GUERRA**, reitero que simplemente es el tomador de la póliza de automóviles.

A LA CUARTA: Nos oponemos a tal condena, pues como ya lo manifesté al contestar los hechos y al oponerme a la primera, segunda y tercera pretensión, **LEASING BANCOLOMBIA S.A., hoy BANCOLOMBIA S.A.,** a pesar de figurar como propietaria, para la fecha de los hechos, no tenía la guarda material ni jurídica del tractocamión de placas **THZ235**, pues la había entregado mediante un Contrato de Leasing o Arrendamiento Financiero y en cuanto al señor **GIRALDO AURELIO CEPEDA GUERRA**, reitero que simplemente es el tomador de la póliza de automóviles.

A LA QUINTA: Nos oponemos a esta condena, pues la obligación de indemnizar que pudiera eventualmente tener mi representada, depende en primer lugar de que se demuestre la responsabilidad del conductor del vehículo asegurado y adicionalmente, que la acción incoada en contra de mi representada, no se encuentre prescrita, circunstancia que vemos que ya aconteció, pues se ha presentado el fenómeno jurídico de la prescripción, atendiendo a que los hechos ocurrieron desde el 11 de Marzo de 2014 y no fue sino hasta más de cinco (5) años después que fuimos notificados de la demanda.

A LA SEXTA: Nos oponemos a esta condena, pues el solo hecho de establecer las pretensiones en salarios mínimos mensuales legales vigentes, ya lleva en sí mismo una actualización y por tanto, efectuar otra actualización correspondería a un doble pago.

A LA SÉPTIMA: Nos oponemos a esta condena, pues en el remoto caso de una condena, por ésta, si acaso se decretan intereses legales y nunca corrientes.

Emma Steffens Paer

Abogada

Carrera 14 No. 35-26 Oficina 308.21

Teléfono 6304759 310 6080634

A LA OCTAVA: Nos oponemos a esta condena, pues al no existir responsabilidad del conductor, por una parte y a que la acción directa en contra de mi representada se encuentra prescrita, no podríamos resultar condenados en costas, por el contrario, deberán ser los demandantes quienes sean condenados en costas, al prosperar nuestras excepciones.

Por lo tanto, presento las siguientes

EXCEPCIONES DE MÉRITO

PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD

El artículo 1081 del Código de Comercio regula la prescripción en el contrato de seguro y contempla dos modalidades extintivas de las acciones que dimanar de aquel:

La denominada prescripción ordinaria a la cual el Código le asigna un término extintivo de **dos años** contados a partir del momento en que el interesado tuvo conocimiento, real o presunto, del hecho que da causa a la acción.

Frente al cómputo del término de la prescripción ordinaria, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que comenzará a contar *"solo cuando la persona razonablemente"* haya podido tener conocimiento del hecho que ocasionó el siniestro".

La caducidad representa el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho; por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección", indicó el alto tribunal.

Encontramos que la presente demanda fue incoada debido a un accidente de tránsito ocurrido el 11 de marzo de 2014 y no fue sino hasta el 26 de junio de 2019, que mi representada fue notificados de la demanda, por tanto, es evidente que la acción directa en contra de la aseguradora se encuentra prescrita y en consecuencia se produjo la caducidad de la acción.

FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO

Como lo manifesté anteriormente, el ciclista resbaló yendo a caer bajo las llantas del tractocamión, circunstancia imprevisible e irresistible para el conductor, quien

Emma Steffens Piex

Abogada

Carrera 14 No. 35-26 Oficina 308 II

Teléfono 6304759 3106080634

ni siquiera se percató de los hechos, por tanto se presenta esta causal eximente de responsabilidad, por fuerza mayor o caso fortuito.

LÍMITE DEL MONTO A INDEMNIZAR TENIENDO EN CUENTA EL LÍMITE EN EL VALOR ASEGURADO

En el remoto evento en que se llegara a demostrar en el proceso que existió responsabilidad por parte del conductor del vehículo asegurado, y como consecuencia, se declare su responsabilidad y se le condene a pagar una indemnización y el Señor Juez considere que debe afectarse la póliza de automóviles suscrita, deberá tenerse en cuenta el monto del valor asegurado para el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual, que es el valor máximo por el que tendría que responder mi representada.

La razón de lo anterior, es que el vínculo que trae a este proceso a mi representada, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., es un contrato de seguros, que como tal, es ley para las partes y por lo tanto, deben cumplirse las condiciones pactadas en el mismo, entre ellas el monto del valor asegurado, que corresponde a la máxima suma por la cual tendría que responder mi representada, por lo tanto, estaría llamada a responder solamente hasta los límites plasmados en la póliza.

IMPOSIBILIDAD DE EMITIR UN FALLO DE RESPONSABILIDAD, POR AUSENCIA DE UN PRESUNTO RESPONSABLE.

Para que se pueda emitir una sentencia de responsabilidad, la persona a quien se le atribuye, tiene que haber estado en el proceso por sí misma, o por alguien que la represente y en el presente caso, el presunto responsable del accidente, no es parte en el proceso y por tanto, mal se podría emitir una condena en su contra, sin haberle dado la oportunidad de defenderse.

IMPOSIBILIDAD DE UNA CONDENA EN CONTRA DE SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., POR IMPOSIBILIDAD DE EMITIR UN FALLO DE RESPONSABILIDAD.

Como lo he manifestado, la presencia de mi representada en este proceso, se debe a que emitió una póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual, la cual ampara hasta el límite de valor asegurado, los perjuicios que se ocasionen con el

Emma Stephens Paes

Abogada

Carrera 14 No. 35-26 Oficina 308 A

Teléfono 6304759 310 6080634

vehículo asegurado, de placas THZ235, para lo cual se hace necesario que se declare la responsabilidad del conductor del vehículo en los hechos que dan lugar al proceso, circunstancia que no es posible que ocurra en este caso, ya que no se puede condenar a alguien a quien no se le ha dado la oportunidad de defenderse, pues no está en el proceso por sí misma, ni representada por sus herederos, ni por persona natural o jurídica alguna.

GENÉRICA y/o CUALQUIER OTRA (S) EXCEPCIÓN (ES) PERENTORIA QUE SE DERIVE DE LA LEY.

Respetuosamente solicito al Señor Juez, que de conformidad con lo establecido en el Artículo 282 del Código General del Proceso, se declare de oficio probada cualquier otra excepción cuyos hechos que la constituyan se prueben dentro del proceso.

OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Teniendo en cuenta que las pretensiones comprenden solamente perjuicios extrapatrimoniales y como bien se dice en la demanda, éstos por ser exclusivamente del arbitrio del juez, no entran dentro de los valores pretendidos para valorar el juramento estimatorio y al no existir éste, tampoco es posible objetarlo.

PRUEBAS

Respetuosamente solicito al Señor Juez, se sirva tener como pruebas las siguientes:

DOCUMENTALES:

- Póliza de automóviles que amparaba el vehículo de placas THZ235, para la fecha de los hechos. (ya se encuentra en el expediente)

INTERROGATORIO DE PARTE:

- Solicito respetuosamente al Señor Juez, se sirva fijar fecha y hora para la práctica de interrogatorio a los demandantes, el cual haré personalmente y versará sobre los hechos de la demanda.

Emma Steffens Páez

Abogada

Carrera 14 No. 35-26 Oficina 308 A

Teléfono 6304759 3106080634

NOTIFICACIONES

Las personales, en la secretaría del despacho o en la Carrera 14 No. 35-26 Oficina 308 A Tel: 6304759 – 3106080634 email emmasteffens@hotmail.com

Mi representada, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., en el correo notificacionesjudiciales@sura.com.co

Las partes en las direcciones aportadas en la reforma de la demanda.

Del Señor Juez, atentamente,



EMMA STEFFENS PÁEZ

C.C. No. 41.797.427 de Bogotá

T.P. No. 82.556 del Consejo Superior de la Judicatura